

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2019-OS/DSE/GEN**

Lima, 03 de junio del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Apelación
Recurrente: ELECTRONOROESTE S.A.
Resolución impugnada N°: 141-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201700141287
EXP N°: FM-2017-2350

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° RF-497-2017/Enosa, recibido el 1 de setiembre de 2017, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ELECTRONOROESTE) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 08:06 horas del 19 de agosto de 2017, en las localidades de la provincia de Sechura. Según ELECTRONOROESTE, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia del cortocircuito bifásico “R-T” ocasionado por el contacto que hizo un animal (gallinazo) con la red en alta tensión, ubicada en la estructura N° 20, hecho que provocó la salida de la línea L-6658B (SET La Unión – SET Sechura) en 60 kV.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 270-2017-OS/DSE/STE, emitida el 29 de setiembre de 2017 y notificada el 9 de octubre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 25 de octubre de 2017, ELECTRONOROESTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 270-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 141-2018-OS/DSE/STE, emitida el 18 de julio de 2018 y notificada el 20 de julio de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRONOROESTE.
- 1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 13 de agosto de 2018, ELECTRONOROESTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 141-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
 - Los eventos por impacto de aves en las redes deben ser considerados como extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, debido a que las aves siempre se van a posar en las estructuras y van a pernoctar en la parte alta, dando lugar a que el riesgo exista de originar un contacto con los conductores y, por consiguiente, la desconexión de la instalación y en algunos casos daños a los componentes.
 - Las fallas que tienen como causa el impacto de aves son de características transitorias, no permanentes y los daños son de manera minimizada, debido a que la descarga eléctrica que se produce por el contacto del ave y tierra se despeja cuando el ave cae, asociado a la actuación eficaz de la protección. Esto trae consigo que cuando se solicita energización de la línea, ésta ingresa con normalidad, evidenciando que los daños no requieran una reparación inmediata. Sin embargo, señala que de alguna manera los componentes como son los conductores, aisladores y grapas de la instalación son afectados, que no implican realizar su reemplazo cuando ocurre el evento, pero se tiene que realizar una evaluación

posterior, con equipos de control de efecto corona y medición de ruidos, que le indicarán realizar el correctivo si es que lo amerita cuando la instalación esté fuera de servicio por mantenimiento programado.

- El evento debe ser considerado como extraordinario e imprevisible, ya que las aves no se pueden erradicar de la zona y habiendo tomado las medidas preventivas ocurren este tipo de eventos y, por lo tanto, no son de responsabilidad de la empresa.
- Una falla fugaz (contacto de ave) y no a causa de un hecho que provoque la indisponibilidad de la instalación como consecuencia de los daños permanentes causados por éste, se entendería que solo las fallas permanentes generan indisponibilidad de la instalación, lo cual no es correcto, dado que un sistema de protección (interruptor + relé) despeja tanto fallas permanentes como fallas transitorias (fugases), y al despejar las fallas se genera la indisponibilidad del elemento protegido.
- La presencia de aves en toda la ruta de la línea origina que éstas se posen en los soportes y puedan originar cualquier tipo de falla, que no son fallas propias de instalación sino son originadas por agentes externos.
- Se han implementado las medidas preventivas con el fin de evitar este tipo de eventos en el sistema de transmisión del Bajo Piura, como son: i) cambio de cadenas de aisladores de porcelana por aisladores poliméricos, retenidas, puestas a tierra, aislamiento de cuellos e instalación de muretes en la faja de servidumbre; ii) ejecución de la obra *“Ampliación de bahías de protección en la SE. La Unión y SE. Sechura”*; iii) modificación de la cruceta superior para evitar el contacto de las aves entre la cruceta y el conductor; iv) labores de inspección y monitoreo permanente del estado de funcionamiento de la línea de subtransmisión L-6658; v) labores de difusión y entrega de cartas a los municipios y autoridades locales para evitar la formación de basurales, erradicación de los mismos, control de la fauna silvestre, manejo de podas y talas de especies forestales y limpieza de maleza en la parte inferior de los postes, así como el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad con relación a las viviendas que se encuentran cerca de la franja de servidumbre.
- En la denuncia policial que se adjuntó al informe de reconsideración, se señaló en el texto de la denuncia policial que un efectivo policial realizó la constatación de los hechos.
- Con relación a las distancias mínimas de seguridad, se adjunta el anexo respectivo con la medición de las referidas distancias de la estructura N° 20 en campo, realizada el 8 de agosto de 2018.
- En cuanto a la Resolución N° 2013, de fecha 7 de abril de 2017, Osinergmin sí admite el impacto de aves en red de MT como un evento extraordinario, lo que se contradice a las fallas por impacto de aves que se originan en las líneas de subtransmisión; por lo tanto, el evento debe ser declarado como fuerza mayor, según el numeral 1.1 de la Directiva para Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, considerando como antecedente la resolución referida.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), establece que las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, establece que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE contra la Resolución N° 141-2018-OS/DSE/STE.
- 2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTRONOROESTE interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 141-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.6 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.7 En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.8 Con relación al origen del evento, ELECTRONOROESTE señaló que la causa de la falla en la línea de transmisión L-6658B fue el impacto de un ave que *“voló entre los conductores de las fases R y T en la estructura N° 20”*, provocando una falla bifásica, lo cual sustentó señalando que solo encontró un ave calcinada en la parte inferior de la estructura. En ese sentido, del registro fotográfico presentado, el cual debe tener inscrito la fecha y hora, se debería evidenciar las instalaciones afectadas, además de elementos que hagan reconocible el lugar.

- 2.9 En el presente caso, ELECTRONOROESTE presentó vistas fotográficas que no registran la fecha y hora, y no evidencian el lugar donde ocurrió el evento (no presenta la etiqueta de campo de la estructura, entre otros), tampoco muestra indicios razonables de instalaciones afectadas como partes quemadas o metal fundido en las fases R y/o T debido al cortocircuito bifásico. Además, considerando que la distancia entre las fases R y T es de 2,0 metros (según Anexo 3, reporte de ELECTRONOROESTE), el ave con las alas abiertas debió alcanzar más de 2,0 m, aspecto que tampoco se ha probado.
- 2.10 En lo relativo al argumento de ELECTRONOROESTE de que la denuncia policial que adjuntó al informe de reconsideración fue realizada por un efectivo policial quien realizó la constatación de los hechos, debe reiterarse que la concesionaria no presentó medio probatorio que modifique la conclusión arribada en la resolución recurrida, de que el parte policial debió ser el resultado de la inspección a las instalaciones afectadas y no ser una transcripción de los hechos referidos por parte de un representante de la empresa solicitante. Es importante precisar que la Directiva establece que el parte policial debe ser realizado sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas.
- 2.11 En tal sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios citados precedentemente, no es posible determinar el origen y lugar del evento.
- 2.12 Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a los eventos por impacto de aves en las redes, en lo relativo a la frecuencia de eventos similares en la LT L-6658B, ELECTRONOROESTE ha reportado “Desconexiones Forzadas en la LT L-6658B en 60 kV” al SITRAE, según el siguiente cuadro:

Código de Línea de Empresa	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Observaciones
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	19/08/2017 08:06	19/08/2017 08:15	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	09/05/2017 08:00	09/05/2017 08:16	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	09/05/2017 06:52	09/05/2017 06:57	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	04/05/2017 08:54	04/05/2017 09:02	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	10/03/2017 07:41	10/03/2017 07:59	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	25/11/2016 04:12	25/11/2016 04:27	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	12/10/2015 06:05	12/10/2015 06:21	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	13/04/2015 06:08	13/04/2015 06:16	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	15/03/2015 08:40	15/03/2015 09:03	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	29/01/2014 16:45	29/01/2014 16:58	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	15/10/2013 10:37	15/10/2013 10:45	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	05/03/2013 16:55	05/03/2013 17:04	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	29/01/2013 14:02	29/01/2013 14:14	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	22/02/2012 08:28	22/02/2012 08:33	Ave (Gallinazo)
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	12/12/2011 15:35	12/12/2011 15:42	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	22/02/2011 06:30	22/02/2011 07:37	Ave (Gallinazo)
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	02/11/2010 22:52	02/11/2010 22:56	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	02/11/2010 06:44	02/11/2010 06:48	Ave (Gallinazo)
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	25/10/2010 12:33	25/10/2010 12:40	Falla Transitoria
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	27/01/2010 11:39	27/01/2010 11:43	Ave (Gallinazo)
L-6658B LA UNIÓN - SECHURA	25/01/2010 12:33	25/01/2010 12:39	Ave (Gallinazo)

- 2.13 Asimismo, de la revisión de la base de datos de Fuerza Mayor, también es posible observar que ELECTRONOROESTE ha solicitado la calificación de fuerza mayor en la LT L-6658A-B por interrupciones del suministro eléctrico por contacto de ave con la línea de transmisión, similares al reportado en el presente caso: “Contacto de ave con la LT”, según se aprecia en el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2019-OS/DSE/GEN

Ítem	N° SIGED	Tipificación	Punto de falla	Instalación (alimentador)	Fecha interrupción	Hora interrupción	Fecha reposición	Hora reposición	Tiempo interrupción
1	201300170036	Por Animales	N° 21 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2013-10-15	10:37	2013-10-15	10:47	0:10
2	201300170031	Por Animales	N° 66 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2013-10-17	5:37	2013-10-17	6:43	1:06
3	201500039960	Por Animales	N° 131 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2015-03-15	8:40	2015-03-15	9:04	0:24
4	201500047695	Por Animales	N° 100 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2015-04-03	18:05	2015-04-03	18:18	0:13
5	201500053658	Por Animales	N° 79 Ave (pelicano)	L-6658A en 60 kV	2015-04-13	6:08	2015-04-13	6:16	0:08
6	201500142719	Por Animales	N° 74 Ave (gallinazo)	L-6658B en 60 kV	2015-10-12	6:05	2015-10-12	6:25	0:20
7	201600064025	Por Animales	N° 56 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2016-04-17	13:15	2016-04-17	13:40	0:25
8	201600181833	Por Animales	N° 32 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2016-11-25	4:12	2016-11-25	4:30	0:18
9	201700079010	Por Animales	N° 132 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2017-05-09	6:52	2017-05-09	7:02	0:10
10	201700141287	Por Animales	N° 20 Ave (gallinazo)	L-6658B en 60 kV	2017-08-19	8:06	2017-08-19	8:18	0:12
11	201700147001	Por Animales	N° 58 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2017-08-27	6:10	2017-08-27	6:21	0:11
12	201700220468	Por Animales	N° 101 Ave (gallinazo)	L-6658A en 60 kV	2017-12-09	6:16	2017-12-09	6:33	0:17

- 2.14 Por lo expuesto, se advierte que este tipo de evento (impacto de aves) viene ocurriendo con frecuencia en la línea L-6658B (SET La Unión – SET Sechura), habiéndose presentado un evento similar en las estructuras Nos. 21 y 32, lo que hace que tenga carácter ordinario y previsible, no cumpliéndose con la condición de extraordinariedad e imprevisibilidad que exige la normativa para declarar un caso como fuerza mayor.
- 2.15 Respecto a lo señalado por ELECTRONOROESTE, que tanto una falla fugaz (contacto de ave) y un hecho que provoque la indisponibilidad de la instalación generan indisponibilidad de la instalación, dado que un sistema de protección (interruptor + relé) despeja tanto fallas permanentes como fallas transitorias (fugaces) y, al despejar las fallas se genera la indisponibilidad del elemento protegido; debe indicarse que, tal como refiere la empresa, las fallas por ave de rapiña son de características transitorias, no permanentes y los daños son de manera minimizada, debido a que la descarga eléctrica que se produce por contacto de gallinazo y tierra se despeja cuando el gallinazo cae. Si bien estos eventos provocan la indisponibilidad de la instalación debido a la actuación del sistema de protección; sin embargo, considerando el carácter transitorio manifestado por ELECTRONOROESTE, ésta no ha sustentado haber efectuado intentos de cierre de la línea de transmisión de forma inmediata, a fin de recuperar el suministro eléctrico, debiendo precisarse que la interrupción del suministro eléctrico duró 12 minutos.
- 2.16 Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.2 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, *“Para efectos de la Norma, no se consideran las interrupciones totales de suministro cuya duración es menor de tres (3) minutos ni las relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por la Autoridad”*.
- 2.17 Asimismo, ELECTRONOROESTE menciona haber adoptado medidas preventivas para evitar la ocurrencia de los eventos referidos precedentemente; sin embargo, no adjuntó medio

probatorio alguno que acredite dichas medidas adoptadas para la prevención de la ocurrencia de los eventos detallados, por lo que tampoco se cumple con el carácter de irresistibilidad.

- 2.18 Por otro lado, respecto al pronunciamiento contenido en la Resolución de División de Supervisión Regional N° 213, en la que Osinergmin declaró fundado un recurso de apelación respecto a una solicitud de calificación de fuerza mayor por contacto de ave a una red de media tensión en la ciudad de Tumbes, ELECTRONOROESTE no ha presentado medio probatorio alguno que refute lo fundamentado en la resolución recurrida.
- 2.19 En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 141-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)